

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda que pretende la declaratoria de PERTENENCIA, promovida por LUIS DAGOBERT AGUDELO VALENCIA, frente a CARLOS ANTONIO AGUDELO y otros, radicada al 2019-00061-02, una vez concluido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandante frente al auto que decreto práctica de pruebas. Corrieron luego de la fijación 2 al 4 de marzo de 2021. Sírvase ordenar.

Viterbo, 8 de Marzo de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0104/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Se tramita en esta instancia proceso incoado por el señor LUIS DAGOBERT AGUDELO VALENCIA, frente a los señores CARLOS ANTONIO AGUDELO, JESÚS MARÍA AGUDELO, herederos indeterminados de CLARISA VALENCIA DE AGUDELO y JOSÉ PASTOR AGUDELO LOAIZA y Personas Indeterminadas, radicado al 2019-00061-02, dentro del cual se interpuso recurso de *Reposición* a decidir así:

HECHOS:

Dentro de la actuación reposa auto fechado 4 de abril de 2019, con el cual se admitió la demanda y ordenó darle el trámite pertinente.

Luego del transitar legal se profirió auto fechado 19 de febrero de 2021, procediendo al decreto de pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se tuvieron a consideración.

Se negó la recepción de la prueba testimonial solicitada por la demandante en cumplimiento al artículo 212 del código general del proceso.

Se hizo énfasis, con el ánimo de no dejar huérfana la prueba del extremo demandante, ordenó escuchar a los señores JAIME ALZATE OSORIO y NELSON HINCAPIE, dos de los cuatro solicitados.

La providencia fue notificada en anotación por estado el día 22 de febrero, recibiendo memorial el día 24 de los mismos que contiene el recurso de Reposición contra la decisión, el que expresa malestar en la omisión de la recepción ya anunciada, además de solicitar una aclaración.

Siguiendo la línea del artículo 319 del código general del proceso, se fijó lista de traslado, tiempo durante el cual la demandada guardó silencio.

Se procede al análisis del recurso.

SE CONSIDERA:

1- DE LA DECISIÓN:

El auto atacado, **data** 19 de febrero del año en curso, ordena audiencia en los términos del artículo 372 y 373 del código general del proceso, resolviendo la fecha y la prueba que deberá ser presentada por las partes, además de aquella aceptada como la documental.

Sobre el ítem de las pruebas testimoniales suplicadas por la demandante, se acudió al texto contemplado en el artículo 212 del código citado, dejándose claro que los testimonios fueron requeridos de manera impropia al no señalar los hechos objeto de la misma, por tanto se dijo que no tendría éxito.

En el mismo cuerpo de la providencia y con el afán de no dejar desprovista la defensa de la demandante, se señalaron dos testimonios como los a recibir en el acto.

2- DE LA INCONFORMIDAD:

Se duele la apoderada del demandante en su escrito de inconformidad, resaltando que el único hecho a demostrar y al cual se circunscribe el libelo es el demostrar la posesión detentada por su poderdante por más de 20 años, enfatizando

que ellos declararán sobre lo que les consta sobre los hechos de la demanda, no existiendo otros hechos para demostrar.

De igual manera aprovecha la oportunidad para solicitar aclaración sobre a quién corresponde allegar el registro filmico.

3- DEL TRÁMITE:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, se vislumbra la notificación de la decisión por anotación en estado y el ingreso del memorial que protesta la decisión dentro de los tres días siguientes a aquél acto; concretamente al segundo día.

Por lo que debe advertirse estar dentro del término legal para ello.

En cumplimiento a lo mandado por el artículo 319 ibídem, se fijó lista de traslado del recurso, agotando el término se encuentra para decidir lo expuesto.

4- SOBRE EL ARGUMENTO:

Gira la sustentación de la apoderada en el hecho de que solo compete a esa parte la demostración de una posesión sobre los bienes objeto de pretensión y sobre ese ítem deben declarar las personas señaladas en el libelo, no existiendo otros aspectos diferentes sobre los cuales puedan ser interrogados.

El despacho en acogimiento a lo consagrado en el artículo 212 del código general del proceso, parte final del primer inciso que dice: "*y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", tomó la decisión atacada.

Al elaborar la demanda la apoderada citó: "*...para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les consta sobre los hechos de esta demanda.*".

Los hechos contenidos en el memorial se contraen a siete puntos, así. 1- Descripción de los inmuebles objeto de posesión; 2- posesión de 10 años. 3- La cancelación de impuestos, mejoras, arrendamiento recibo de cánones, sin oposición. 4- Interrupción en la posesión. 5- El derecho a solicitar la prescripción en su favor. 6- Figuración de los bienes en catastro. 7- Solicitud para determinar linderos actuales y área de los bienes.

A juicio de la actora y en su tiempo, consideró que los cuatro testigos podrían estar en condiciones de hacer un relato con respecto a todos los puntos ya expuestos; Ahora es clara en

manifestar que la finalidad de los testigos es el demostrar la posesión anhelada.

Cuando se introdujo el escrito y como lo advierte la página 83 de la foliatura, se hizo la petición de forma generalizada, es decir, en forma enfática y precisa manifestó que esas personas declararían sobre lo que les consta sobre los hechos de la demanda, es decir, *¿descripción de los bienes; actos de posesión por 10 años, como pagos, mejoras y arrendamiento; la no interrupción de su actuar como poseedor, el derecho que le asiste para demandar y la figuración en catastro?*.

Se pregunta esta judicial, *¿cuáles hechos son los de conocimiento de los llamados al juicio?, ¿acaso sobre todos los ítems?*.

Clara y palmaria es la pretensión principal, la de obtener la posesión, *¿pero esas personas se encuentran enteradas todas ellas de lo acontecido en los inmuebles, o por el contrario, algunos vendieron o acarrearón materiales o realizaron mejoras bajo órdenes del demandante; o algunos acompañaron al mismo en el pago de recibos, o han habitado el bien y han pagado cánones?*.

En realidad a lo que se refiere el espíritu de la norma no es en el caso a demostrar la posesión, la experiencia y la sana crítica nos llevan a concluir que cada uno tiene algo para aportar sobre esos mismos hechos con el fin de acreditar la posesión perseguida, debe permearse la prueba pues se solicita interrogarles sobre lo que les consta de ellos, pero no concreta qué realmente le consta a cada uno, podemos manifestar que estamos en una cacería de brujas al respecto, siendo un deber de la litigante conocer de fondo la profundidad del saber de cada uno.

Claro es al despacho que deben declarar sobre la pretensión principal cual es la posesión, pero qué hechos o actividades saben o se encuentra en la esfera de su conocimiento sobre las actividades que ha desarrollado allí el actor o qué intervención han tenido para que ese conocimiento llegue a ellos.

Se trata de ir a juicio con la finalidad de que esa prueba indique su conocimiento al respecto, no de la forma como lo indica la quejosa, desde los albores de la demanda debe precisarse qué hecho concreto hace parte del conocimiento de ese ciudadano, por ejemplo si habitó el bien conocerá el mismo y si sufragó pagos a quién o quiénes, etc, como raigambre del derecho a la defensa de la contraparte quien estará advertida a

dónde se dirige la prueba y no sea tomada por sorpresa si lugar a contradicción.

Es que no se trata el asunto de solicitar una prueba como lo hace la demandante, se debe indicar concretamente cuál es el conocimiento que soporta el testigo y sobre ese mismo se indagará en la diligencia, de lo cual tomará parte la parte demandada, es de anotar que si bien es cierto el hecho de mencionar la palabra posesión podríamos estar de acuerdo con la reclamante, pero ella concentra una cantidad de vicisitudes que llevan al conocimiento acá perseguido, se trata de escudriñar en cada uno su saber y de dónde proviene el mismo por esto tal exigencia.

La prueba no ha quedado huérfana mírese como de oficio se han decretado dos de los testimonios solicitados por la parte.

EI CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso:

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02758-00(AC)

Actor: VICENTE RODRÍGUEZ MORENO

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CÓRDOBA. Dijo:

“... ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AUSENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO / AUSENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / AUSENCIA DE DEFECTO PROCEDIMENTAL / MEDIO DE PRUEBA - Testimonio de terceros / PRUEBA TESTIMONIAL – Requisitos. ---...---

.1. Tal como lo expuso el tutelante, en la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de mayo de 2018, la magistrada sustanciadora del Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del proceso de reparación directa 23001-23-33-000-2016-00133-00, rechazó el testimonio de los señores Guillermo León Cataño Suárez, Ricaurte Tirado Venta, Samira López, Óscar Quiñonez y Elkin Blanquiset, en consideración a que «revisado el contenido de la solicitud probatoria, así como la totalidad de la demanda se advierte que la solicitud probatoria de los testigos anteriores mencionados, no satisface los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP dado que no se identificaron los hechos precisos que serían objeto de la declaración testimonial, tal como lo exige la norma en cita, de igual modo como se explicó de una lectura sistemática de la demanda no se alcanza a evidenciar cuál es el objeto de la prueba»¹⁵.

5.2. En la demanda de reparación directa, los testimonios fueron solicitados en los siguientes términos:

MEDIOS DE PRUEBA:

Con el fin de demostrar nuestro aserto en cada uno de los hechos, me permito allegar las siguientes pruebas:

(...)

TESTIMONIAL:

Recíbase declaración juramentada a las siguientes personas, todas mayores de edad y residentes en el municipio de Tierralta, pero a quienes presentaré ante su Despacho el día de la diligencia: Samira López, Óscar Quiñones, Elkin Blanqizet, Guillermo León Cataño Suárez y Ricaurte de Jesús Tirado Venta¹⁶.

5.3. De la simple comparación entre la solicitud de la prueba testimonial y lo decidido por la magistrada ponente del Tribunal Administrativo de Córdoba, la Sala advierte que no se vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, como se alegó en la demanda de tutela. En efecto, resulta razonable concluir, a partir de la interpretación del artículo 212 CGP, que la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar.

5.4. Tal y como lo concluyó la autoridad demandada, la parte solicitante de la probanza, no indicó ni siquiera sumariamente el objeto de la prueba, ni los hechos que pretendía probar con su práctica, lo cual, es contrario a lo señalado en la aludida norma, pues era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos, y de esa manera ilustrar al magistrado acerca de su pertinencia, carga que tal como se dijera en párrafos anteriores, está en cabeza de las partes solicitantes de la probanza.

5.5. Lo anterior se puede corroborar al analizar los términos en los que fue solicitado el testimonio de la señora Ángela Ceto Lemos¹⁷ por parte del apoderado del aquí accionante, y que le fuere decretado por el Tribunal. En efecto, la aludida probanza fue peticionada así: «Cítese a la señora ANGELA CUETO LEMOS, mayor de edad y vecina de Tierra Alta, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ella compró el inmueble referido en la escritura cuya validez de cuestiona; si es cierto o no que la misma se corrió en la Notaría Segunda de Montería, con participación personal de los vendedores y la

presencia del señor Notario Lázaro del Cristo León León».

5.6. Se encuentra entonces que la anterior prueba no solamente fue justificada, pues se trataba de la persona que había participado de los hechos objeto de debate, sino que se indicó de manera concreta sobre qué temas puntualmente se llevaría a cabo el testimonio, lo que llevó al Tribunal accionado a decretar la misma.

5.7. En esas condiciones, es evidente que la magistrada ponente del proceso de reparación directa amparó su decisión en el artículo 212 CGP y, de ninguna manera, sacrificó el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal, pues es justamente esa norma la que la habilita a examinar los requisitos de la prueba testimonial, sin que eso implique desconocer el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia. De hecho, conviene agregar que el artículo 168 CGP prevé que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por tanto, sobre este punto la acción de tutela será negada.

--...---

5.9. Respecto al defecto procedimental, la Corte Constitucional¹⁸, ha señalado que:

«...en los casos que la demanda alegue la configuración de una irregularidad procesal, “debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”¹⁹. No obstante lo anterior, “si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello [habría] lugar a la anulación del juicio”²⁰. Dicho de otro modo, al juez constitucional le corresponde advertir que la irregularidad procesal alegada es de tal magnitud, que por la situación que involucra, claramente pueden transgredirse garantías iusfundamentales²¹.

5.10. Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala la decisión adoptada por la magistrada sustanciadora del Tribunal Administrativo de Córdoba, no genera un defecto procedimental, pues la misma no tiene un efecto decisivo en la sentencia, pues dentro del proceso se decretaron otros medios probatorios para resolver el caso estudiado, aunado a que, es

potestad del Juez ordinario, dentro de la autonomía judicial, prescindir de los medios probatorios que considere, y en todo caso, si en el trámite del proceso advierte la necesidad de la misma, puede decretarla de oficio hasta antes de que se profiera la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011²².

--...--

5.12. Por lo tanto, no es viable acceder a lo solicitado por el demandante, pues se vislumbra que las manifestaciones en el escrito de tutela obedecen a sus inconformidades con la decisión de la Magistrada Sustanciadora, sin que obre prueba que demuestre la vulneración a sus derechos fundamentales o que la decisión pueda llegar a cambiar el curso del proceso, por lo que, en este caso, el criterio del juez de conocimiento es el que prevalece, pues no sólo es el juez natural del caso, sino también porque se encuentra amparado por los principios de autonomía e independencia judicial que imponen respeto por las decisiones adoptadas...”!

Lo narrado en esta decisión encaja definitivamente en lo expresado por el citado Tribunal estando de acuerdo en lo allí apuntado con respecto a las solicitudes probatorias – *testimonios*- como el caso analizado y el que reclama con vehemencia la apoderada, quien en su oportunidad dejó al descuido tan importante solicitud, limitándose a intimar que ellos declararían sobre los hechos de la demanda, pretendiendo en un estadio como el presente corregir su actuar, sin éxito a respecto.

5- SOBRE LA ACLARACIÓN:

Abordamos la inquietud de la demandante, argumento que llama la atención, debido a que el auto ha sido claro al indicar que en forma previa a la fecha fijada para la diligencia, *-la parte demandante-* deberá aportar el registro fílmico; la quejosa en su escrito lo expresa, es a la parte demandante a quien corresponde esta carga y no al perito.

6- CONCLUSIÓN:

Con respecto al recurso debemos acotar que se muestra improcedente y por tanto cobra vigor lo ordenado en el auto atacado.

Con respecto a la claridad solicitada, ella ha quedado sentada en que le corresponde dicho registro a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la decisión adoptada sobre la recepción de la prueba testimonial reclamada por la demandante dentro del proceso que pretende la declaratoria de PERTENENCIA sobre bienes, promovida por el señor LUIS DAGOBER AGUDELO VALENCIA, frente a los señores CARLOS ANTONIO AGUDELO, JESÚS MARÍA AGUDELO, herederos indeterminados de CLARISA VALENCIA DE AGUDELO y JOSÉ PASTOR AGUDELO LOAIZA y Personas Indeterminadas, radicado al 2019-00061-02, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Aclarar a la parte demandante, como se dejó sentado en la decisión, el registro fílmico ordenado corresponde a la parte demandante como su carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**